

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE JUSTICIA Y DE LA NUEVA

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LOS JUECES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto optimizar la gestión del servicio de justicia y la estructura de ingresos de los jueces de los diversos niveles de la Carrera Judicial.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley los jueces titulares, provisionales y supernumerarios a que se refiere el artículo 65° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 3.- Sobre la nueva estructura de ingresos de los jueces

3.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los ingresos de los jueces comprenderán los siguientes conceptos:

- a. **Remuneración Básica.-** Concepto remunerativo que corresponde a todos los jueces comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, el cual se encuentra sujeto a las cargas sociales y los descuentos de ley.
- b. **Gasto Operativo por exclusividad de la Función Judicial.-** Concepto que corresponde a todos los jueces comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, en función al cargo que desempeñan, a los niveles y condición a que se refieren los artículos 3° y 65° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, respectivamente, en concordancia con el artículo 139° inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

Este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni se incorpora a la remuneración básica a que se refiere el inciso a) precedente y no forma base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas y es de libre disponibilidad. Asimismo no es prorrogable, extensivo, vinculante u homologable a ningún otro funcionario o servidor público.

Este concepto unifica el Bono Jurisdiccional y el Gasto Operativo que perciben actualmente los jueces.

- c. **Bonificación ajustada.-** Bonificación que corresponde exclusivamente por las funciones y responsabilidades del puesto, y se encuentra condicionada al servicio efectivo del mismo, corresponde también su otorgamiento durante el goce del descanso físico vacacional. En caso se produzca el cese en el cargo o el traslado del juez a un puesto distinto, este dejará de percibir la referida bonificación, debiendo adecuarse a los beneficios que le pudiera corresponder al puesto de destino. La bonificación ajustada se otorga:
 - i) Al Presidente de la Corte Suprema y los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, por la representación institucional y la naturaleza del cargo que desempeñan.
 - ii) Al Juez Titular Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, en función a criterios de responsabilidad y equivale al 10% del

monto que percibe como Gasto Operativo por Exclusividad de la Función Judicial.

Este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni se incorpora a la remuneración básica a que se refiere el inciso a) precedente y no forma base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Asimismo no es prorrogable, extensivo, vinculante u homologable a ningún otro funcionario o servidor público.

- d. **Bonificación priorizada.**- Bonificación que corresponde exclusivamente al puesto, por las condiciones atípicas del mismo y se encuentra condicionada al servicio efectivo en el puesto, corresponde también su otorgamiento durante el goce del descanso físico vacacional. En caso se produzca el cese en el cargo o el traslado del juez a un puesto distinto, este dejará de percibir la referida bonificación, debiendo adecuarse a los beneficios que le pudiera corresponder al puesto de destino.

Esta bonificación es otorgada a los jueces que desempeñen sus labores de manera efectiva en la zona del VRAEM, la cual es definida por decreto supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros, debido a las condiciones atípicas para el desempeño del puesto, que equivale al 10 % del monto que percibe como Gasto Operativo por Exclusividad de la Función Judicial.

Este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni se incorpora a la remuneración básica a que se refiere el inciso a) del presente numeral, y no forma base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Asimismo no es prorrogable, extensivo, vinculante u homologable a ningún otro funcionario o servidor público.

- e. **Bonificación por Equivalencia Funcional.**- Concepto que corresponde a los jueces titulares y provisionales comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción del Presidente del Poder Judicial y de los Jueces Supremos Titulares, por la relevancia y especificidad de la función jurisdiccional.

Este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, ni se incorpora a la remuneración básica a que se refiere el inciso a) del presente numeral, y no forma base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Asimismo no es prorrogable, extensivo, vinculante u homologable a ningún otro funcionario o servidor público.

- f. **Aguinaldo.**- Es la entrega económica que se otorga a los jueces titulares y provisionales con ocasión de Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, cuyo monto es equivalente al ingreso mensual del nivel en el que el juez es titular, a la misma se le adiciona la bonificación ajustada y la bonificación priorizada, en caso corresponda. Para el caso de los Jueces Supremos Titulares se mantienen las condiciones vigentes.

Esta entrega económica no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, ni se incorpora a la Remuneración Básica a que se refiere el inciso a) precedente, y no forma base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Asimismo, no es prorrogable, extensivo, vinculante u homologable a ningún funcionario o servidor público. Este ingreso se encuentra sujeto al Impuesto a la Renta.

- g. **Escolaridad.**- Es la entrega económica que se otorga al Presidente de la Corte Suprema, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia y a todos los jueces de la República, en el marco de la establecido en la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley No. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo No. 304-2012-EF y las Leyes Anuales de Presupuesto.

Esta entrega económica no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, ni se incorpora a la Remuneración Básica a que se refiere el inciso a) precedente, y no forma base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Asimismo, no es prorrogable, extensivo, vinculante u homologable a ningún funcionario o servidor público. Este ingreso se encuentra sujeto al Impuesto a la Renta.

3.2 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, ningún juez en actividad podrá recibir concepto distinto a lo señalado en el numeral 3.1 del presente artículo, con excepción de lo previsto en el literal a) del numeral 5 del artículo 186° y en el artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No. 017-93-JUS.

Artículo 4.- Compensación por Tiempo de Servicios

La compensación por tiempo de servicios (CTS) es el beneficio que se otorga a los jueces al momento de concluir su vínculo contractual con el Poder Judicial. La base para el cálculo de la CTS, es el monto del ingreso mensual, y se paga por cada año de servicios o fracción. Para el Presidente de la Corte Suprema y los Jueces Supremos titulares esta base de cálculo es equivalente a seis (6) URSP, conforme a Ley.

El pago de la CTS es cancelatorio y sólo se efectiviza a la culminación del vínculo laboral del Juez con el Poder Judicial.

Artículo 5.- Aprobación de los ingresos de los jueces

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y, a propuesta del Poder Judicial, se establece la cuantía de la remuneración básica, Gasto Operativo por exclusividad de la función judicial y de las bonificaciones que integran el ingreso de los jueces a que refiere el artículo 3° de la presente Ley.

La remuneración básica y los conceptos a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Progresividad de incrementos de bonificaciones

El Gasto Operativo por exclusividad de la Función Judicial y la Bonificación por Equivalencia Funcional referidas en el numeral 3.1 de esta Ley se incrementarán de manera progresiva cada doce meses a partir de la vigencia de la presente Ley por los periodos 2013, 2014 y 2015.

El Poder Ejecutivo aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la propuesta alcanzada por el Poder Judicial referida a los incrementos a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 7.- Metas para la optimización del servicio de justicia en el Poder Judicial

7.1 Dentro de los noventa (90) días calendarios, posteriores a la publicación de la presente ley, el Poder Judicial publicará en el portal institucional las líneas de base, metas e indicadores para el fortalecimiento y optimización del servicio de justicia.

7.2 El Poder Judicial comunicará al Consejo Nacional de la Magistratura, la relación de plazas vacantes para su cobertura a través de Concurso Público de Méritos.

7.3 La Corte Suprema de Justicia, conforme a sus atribuciones presentará iniciativas legislativas destinadas a regular el recurso de casación con la finalidad de racionalizar su ejercicio; a fomentar la modificación de las normas procesales que conlleven a la simplificación de los procedimientos jurisdiccionales que contribuyan a que la justicia sea oportuna y predecible; a promover la utilización de la notificación electrónica en forma obligatoria en los procesos judiciales, así como a implementar el expediente digital.

Con tal objeto, el Poder Judicial realizará las acciones administrativas para modificar sus instrumentos de gestión, exonerándose de las prohibiciones presupuestales contenidas en la Ley de Presupuesto en materia de contratación de personal, adquisición de bienes y servicios.

7.4 Durante el primer trimestre del año 2016, el Poder Judicial emitirá un informe de evaluación, que se publicará en el portal institucional del Poder Judicial, sobre el cumplimiento de las acciones mencionadas en el marco de la presente Ley, así como de la situación del servicio de administración de justicia hasta dicho trimestre.

Artículo 8.- Financiamiento

La aplicación de la presente Ley será financiada de manera progresiva, atendiendo a las necesidades del servicio de justicia, en concordancia con el principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, con cargo al Presupuesto institucional del Poder Judicial y conforme lo establezcan las leyes anuales del presupuesto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se podrán designar jueces conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

SEGUNDA.- En el marco del fortalecimiento institucional del Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura deberá priorizar las acciones necesarias para el nombramiento de jueces titulares en todas las plazas requeridas por el citado Poder del Estado. Para tal fin, el Consejo Nacional de la Magistratura aprobará en un plazo de 30 días calendario, el plan de acción para la selección en el presente año y en los dos próximos años de jueces titulares.

TERCERA.- Al juez provisional a que se refiere el artículo 65° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, se le asignará la Remuneración Básica correspondiente al nivel en que es designado provisionalmente, y solo mientras dure dicho encargo.

CUARTA.- Al juez supernumerario a que se refiere el artículo 65° de la Ley N° 29722, Ley de la Carrera Judicial, se le asignará el aguinaldo y la escolaridad que se regula en el marco de lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF y las leyes anuales de presupuesto. Estas entregas económicas no tienen carácter remunerativo, ni pensionable, y no forman base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas y son de libre disposición. Asimismo no son prorrogables, extensivos, vinculantes u homologables a ningún otro funcionario o servidor público. Estos ingresos se encuentran sujetos al Impuesto a la Renta.

QUINTA.- Autorícese a los gobiernos regionales y locales a ejecutar proyectos de inversión públicos, que cuenten con viabilidad, a favor del Poder Judicial con el fin de mejorar la infraestructura en donde se brindan los servicios de administración de justicia. La ejecución de los proyectos de inversión se realizara con recursos directamente recaudados por los gobiernos regionales y locales. Asimismo autorizar a los gobiernos regionales y locales a transferir en propiedad bienes inmuebles y muebles al Poder Judicial, a título gratuito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto se publique el decreto supremo a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley, se mantienen las condiciones de ingresos previstas en el ordenamiento normativo vigente.

SEGUNDA.- Para efectos de los decretos supremos mencionados en el artículo 5° de la presente Ley, se exceptúa al Poder Judicial de la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013.

TERCERA.- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial durante el plazo en que se desarrolle el proceso de optimización, regulará los procesos de selección de jueces supernumerarios, en defecto de lo señalado por los artículos 65.3° y 239° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

CUARTA.- Los jueces que teniendo más de 65 años de edad deseen jubilarse, utilizarán como base del cálculo para la Compensación por Tiempo de Servicio, los montos que perciben mensualmente como remuneración básica y Gasto Operativo por exclusividad de la función judicial. El plazo para acogerse a este beneficio vence el 31 de diciembre del presente año.

QUINTA.- La Oficina de Normalización Previsional (ONP) de acuerdo a las facultades otorgadas por Ley, incorporará al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 a los jueces titulares incluidos en la carrera judicial conforme al artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 35° inciso 11 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

SEXTA.- Los jueces titulares, tras cada proceso de ratificación acordado en forma unánime por el Consejo Nacional de la Magistratura, recibirán una bonificación equivalente a su remuneración básica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 24032, Ley que Crea la Derrama del Poder Judicial, para beneficio exclusivo de todos los servidores de dicho Poder del Estado, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 1° Créase la Derrama del Poder Judicial con personería jurídica de derecho privado con autonomía administrativa y económica financiera. La derrama del Poder Judicial es para beneficio exclusivo de todos los servidores de dicho Poder del Estado”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense la Ley N° 29818 y el Decreto de Urgencia N° 114-2001, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Ingreso Brutos de los Jueces

Juez	Actual	2013	2014	2015
Presidente de Corte	15.015,07	18.000,00	19.000,00	20.000,00
Juez Superior Titular	12.005,07	14.400,00	16.400,00	18.000,00
Juez Superior Provisional	10.805,07	13.000,00	14.000,00	14.800,00
Juez Superior Supernumerario	6.505,07	7.000,00	7.000,00	7.000,00
Juez Especializado Titular	9.005,07	12.400,00	13.300,00	14.000,00
Juez Especializado Provisional	7.405,07	9.000,00	9.500,00	10.000,00
Juez Especializado Supernumerario	4.705,07	5.200,00	5.200,00	5.200,00
Juea de Paz Letrado Titular	6.205,05	7.500,00	8.000,00	8.500,00
Juez de Paz Letrado Provisional	6.205,05	7.000,00	7.000,00	7.000,00
Juea de Paz Letrado Supernumerario	3.505,05	4.000,00	4.000,00	4.000,00

EXPLICACIÓN DETALLADA DEL PROYECTO DE LEY PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE JUSTICIA Y DE LA NUEVA ESTRUCTURA DE INGRESO DE LOS JUECES

<p>El título y objeto de la Ley (Artículo 1°)</p>	<p>En nuestra sociedad, cuyas prioridades se orientan más a reducir los índices de extrema pobreza, la lucha contra la desnutrición infantil, hacer frente a la inseguridad ciudadana, entre otros problemas del país, el aumento en los ingresos de las autoridades públicas, es una demanda impopular, reprochada que carece de legitimidad social. De ahí es que la fórmula que estamos adoptando vincula nuestra demanda (plasmada en una “Nueva estructura salarial”) a la “optimización de los servicios de justicia”, es decir, que a la par que se reconoce un incremento salarial nos comprometemos a mejorar la calidad de dicho servicio a través de indicadores y metas asumidas por el propio Poder Judicial, sin ningún tipo de medida que afecte nuestra independencia y autonomía.</p>
<p>A quiénes se aplica la norma (Artículo 2°)</p>	<p>Los beneficios de nuestra propuesta, alcanzan a todos los jueces del país comprendidos en la Ley de la Carrera Judicial.</p>
<p>Por qué una nueva estructura de ingreso de los jueces (Artículo 3°)</p>	<p>A través de la nueva estructura del ingreso de los jueces es que se materializa el incremento. Aquí se distingue entre: i) remuneración básica que es un ingreso pensionable; ii) gasto operativo que es un ingreso por el ejercicio de la función judicial; iii) las bonificaciones que se asignan principalmente en función a los cargos y en reconocimiento a las responsabilidades especiales que se derivan de ellos (para los jefes de ODECMAS, Jueces de la zona del VRAEM); al que se le adiciona la bonificación por equivalencia funcional; iv) aguinaldos, que es un concepto equivalente al ingreso mensual que se otorga por navidad y fiestas patrias; y v) escolaridad, que es una entrega económica conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</p>
<p>Compensación por Tiempo de Servicios (Artículo 4°)</p>	<p>Es el beneficio que se otorga a los jueces al momento de concluir su vínculo contractual; y la base de su cómputo es el ingreso mensual (remuneración); además se tomarán en cuenta para el cálculo del pago, las fracciones de año (meses y días que antes no eran considerados en el pago).</p>
<p>Aprobación de los ingresos de los jueces (Artículo 5°)</p>	<p>La aprobación de los ingresos de los funcionarios públicos son fijados a través de Decretos Supremos refrendados por el MEF, de conformidad con el ordenamiento jurídico peruano; y deben estar registrados en el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público que administra el Ministerio de Economía y Finanzas.</p>

<p>Progresividad de incrementos de bonificaciones (Artículo 6°)</p>	<p>La progresividad de las bonificaciones responde a un incremento que sea sostenible en el tiempo, para no afectar el equilibrio fiscal, y que el Estado esté en condiciones de cumplir. En el presente caso, los incrementos que se asignan a través de las distintas bonificaciones previstas en la presente ley se ejecutarán en los años 2013, 2014 y 2015.</p>
<p>Metas para la optimización del servicio de justicia en el Poder Judicial (Artículo 7°)</p>	<p>Las metas que se fijarán en este apartado serán las establecidas por el propio Poder Judicial, no significan en modo alguno, imposiciones dictadas por organismos ajenos a este Poder del Estado; y son las necesarias para la mejora de la administración de justicia. A nuestra propia iniciativa ejecutaremos las siguientes acciones: Comunicación al CNM de plazas vacantes para los concursos públicos que corresponden. Necesitamos un mayor número de jueces titulares para los órganos permanentes para brindar mayor seguridad jurídica y favorecer las inversiones.</p> <p>Asimismo, presentaremos iniciativas legislativas para regular la casación, modificación de normas procesales para simplificar procedimientos jurisdiccionales, promover la aplicación de nuevas tecnologías en los procesos jurisdiccionales, y en general líneas de base, metas e indicadores para la mejora de los instrumentos de gestión y el gobierno de la institución.</p>
<p>Financiamiento (Artículo 8°)</p>	<p>Se enfatiza en que la nueva estructura de ingresos de los jueces (incrementos) se financiará de manera progresiva de conformidad con el principio constitucional de equilibrio presupuestal (Artículo 78 de la Constitución Política del Estado).</p>
<p>Disposiciones Complementarias Finales</p>	<p><u>Primera</u>, en adelante la designación de jueces será conforme a la Ley de la carrera judicial.</p> <p><u>Segunda</u>, el CNM realizará oportunamente los concursos de selección y nombramiento de jueces titulares conforme a los requerimientos del Poder Judicial.</p> <p><u>Tercera</u>, se garantiza el derecho del Juez Provisional a percibir la remuneración básica que corresponda al cargo que provisionalmente ostenta.</p> <p><u>Cuarta</u>, se garantiza el derecho del Juez Supernumerario al aguinaldo y escolaridad, conforme a las disposiciones legales pertinentes.</p> <p><u>Quinta</u>, se promueve la participación de los Gobiernos Regionales y Locales en los proyectos de inversión pública a favor del Poder Judicial (Mejoramiento de infraestructura, transferencia de bienes</p>

	muebles e inmuebles, etc.)
Disposiciones Complementarias Transitorias	<p><u>Primera</u>, se mantienen las actuales condiciones de ingresos en tanto no se apruebe el Decreto Supremo a que se refiere la presente ley.</p> <p><u>Segunda</u>, para efectos de los Decretos Supremos que se expidan conforme a la presente ley se exceptúa al PJ de las restricciones de contratación a que se refiere el artículo 6 de la ley de presupuesto del sector público para el año 2013.</p> <p><u>Tercera</u>, el CEPJ regulará los procesos de selección de jueces supernumerarios en el contexto de la optimización de los servicios de administración de justicia. Se valida a nivel legal la regulación del CEPJ.</p> <p><u>Cuarta</u>, se establece la jubilación anticipada a partir de los 65 años y el cálculo de la CTS se hará sobre la base del ingreso que corresponda a su nivel como titular.</p> <p><u>Quinta</u>, la ONP incorporará al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 a los jueces titulares incluidos en la carrera judicial conforme al artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p><u>Sexta</u>, se propugna una bonificación a los jueces titulares de una remuneración básica por cada vez que sea ratificado por el CNM por unanimidad.</p>
Disposiciones Complementarias Modificadorias	Se modifica la Ley 24032 para otorgarle personería jurídica de derecho privado a la Derrama del Poder Judicial
Disposición Complementaria Derogatoria	Se derogan todas las normas que se opongan a la presente ley.

NOTA: Quedan excluidos de la remuneración básica, los demás ingresos de los jueces para evitar que vía homologación otros funcionarios accedan a los mismos beneficios (efecto espejo), con lo que se generaría serios cuestionamientos a la propuesta por el riesgo de quebrar la caja fiscal.